

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1931/1969, de 24 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 20 del Decreto 2180/1967, de 19 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

El Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, dispuso, en su artículo veinte, que las obligaciones de los empresarios relativas a inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, a las que se refiere el número uno del artículo cuarto del mismo texto legal, se cumplirán a través de la Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio.

La experiencia obtenida en la fase inicial de la implantación de dicho Régimen Especial ha puesto de manifiesto que debe simplificarse el sistema previsto para el cumplimiento de las dichas obligaciones, haciendo que éste se lleve a cabo de forma directa e inmediata ante la Entidad Gestora del Régimen y ante el Instituto Nacional de Previsión, en su caso, cuando se trate de la afiliación. Tal simplificación, que se ajusta al principio de tendencia a la homogeneidad con el Régimen General, resulta posible, tanto por la existencia de unos empresarios perfectamente determinados, puesto que los Representantes de Comercio tienen la consideración legal de trabajadores por cuenta ajena, como por contar la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio con los servicios y medios de ámbito nacional y provincial del Mutualismo Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho), sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la misma. Sin perjuicio de que pueda mantenerse la colaboración de la citada Agrupación Profesional Sindical en las funciones que reglamentariamente se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veinte del Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, quedará redactado en los siguientes términos:

«Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio.—La Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio podrá ejercer en relación con este Régimen Especial las funciones que expresamente se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.»

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 1932/1969, de 24 de julio, sobre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.*

El Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve autorizó la constitución de los Colegios de Ingenieros Industriales como Corporaciones oficiales con personalidad jurídica propia, dependencia de este Ministerio, y las funciones

peculiares de esta clase de Entidades, y estableció también que existiría un Consejo Superior de Colegios, que sería el Organismo rector superior de los mismos, pero no se desarrollaron debidamente las lógicas consecuencias de la jerarquía superior atribuidas a dicho Consejo sobre los Colegios, pues se omitió atribuir a aquél, en forma expresa, la facultad superior disciplinaria, en términos generales, y la de revisar, por vía de recurso de súplica, el ejercicio por los Colegios de sus propias facultades disciplinarias.

Por otra parte, la promulgación de los Decretos de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro imponen que, en lugar de modificar parcialmente el Decreto ya citado, se promulgue un texto único que abarque las modificaciones de los dos Decretos mencionados en primer lugar y las que se introduzcan por medio del presente.

A la par, para evitar confusiones con otros Organismos colegiados y seguir la norma más generalizada en cuanto a la denominación de los Consejos de otros Colegios profesionales, se cambia la de Consejo Superior de estos Colegios por la de Consejo General de los mismos.

Y, por último, dada la parquedad de las normas relativas al Consejo y a los Colegios, se ha considerado necesario añadir a la anterior versión del Decreto las directrices esenciales a las que se habrán de ajustar, tanto los Estatutos Generales de uno y otros como el Reglamento de régimen interior del primero y los Reglamentos particulares de cada Colegio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y el Consejo Superior de los mismos, que en adelante se denominará Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales, cuyas constituciones se autorizaron por el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de este Decreto.

Dos. Tanto el Consejo General como los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales dependerán del Ministerio de Industria en cuanto a las funciones de fiscalización, tutela y jurisdicción superior en materia de recursos que le corresponden.

Tres. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales se relacionarán con dicho Ministerio a través del Consejo General de Colegios.

Artículo segundo. Uno. El Consejo General de Colegios y los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tendrán, separada e individualmente, sin perjuicio de la subordinación al primero de los segundos, plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Dos. El Ministerio de Industria, a propuesta del Consejo General de Colegios, aprobará los Estatutos Generales y sus modificaciones, fijará el número de los Colegios, su capitalidad y la provincia o provincias que abarque su jurisdicción territorial.

Artículo tercero. Uno. El Consejo General de Colegios será el Organismo superior de los mismos, con los fines y facultades siguientes.

A) Representar en el ámbito nacional a todos los Colegios en defensa de la profesión de Ingeniero Industrial, armonizando la actuación de dicha profesión con las exigencias del bien común en general y de la industria nacional en particular dentro de la esfera de la competencia atribuida a estos profesionales.

B) Aprobar los Reglamentos de cada Colegio y sus modificaciones, siempre que no se opongan a este Decreto y demás disposiciones aplicables.

C) Coordinar las actividades de los Colegios, para lo cual deberán éstos darle cuenta de los acuerdos y gestiones de interés general.

D) Ejercer la superior potestad disciplinaria tanto sobre los colegiados, sin perjuicio de la que corresponde a los Colegios, como sobre los miembros de las Juntas de Gobierno y sobre los del propio Consejo General. A este efecto, en los Estatutos Generales se establecerán los tipos de infracciones, las sanciones correspondientes y el procedimiento para su imposición.

El Consejo General dará cuenta al Ministerio de Industria de las sanciones que se impongan por aquél o por los Colegios.

Cuando se trate de faltas cometidas por los Ingenieros Industriales en que concurra la condición de funcionarios públicos, el Consejo se limitará a dar cuenta a sus superiores, a

fin de que, en su caso, se instruya el expediente disciplinario que corresponda.

E) Resolver los recursos de súplica que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios en la misma materia.

F) Dirimir los conflictos entre Colegios o entre miembros de distintos Colegios.

G) Proponer al Ministerio de Industria la creación de nuevos Colegios o la aprobación de los existentes o acordar por sí mismo, a propuesta de los Colegios, las Delegaciones que los mismos crean convenientemente establecer.

H) Determinar las cuantías de las aportaciones de los Colegios al Consejo, las cuales habrán de ser siempre proporcionales al número de colegiados de cada Colegio y acomodadas a las necesidades fijadas en el presupuesto anual ordinario del Consejo.

I) Todas aquellas otras que se deriven de su carácter de Organismo superior representativo, rector y coordinador de los Colegios.

Dos. El Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales estará constituido por el Pleno del mismo y por la Comisión Permanente.

Tres. Formarán el Pleno los Decanos de todos los Colegios y un Vocal representante de las Juntas generales de los mismos por cada doscientos cincuenta colegiados de cada uno o fracción.

Cuatro. Los cargos del Consejo serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Interventor y Tesorero. Todos ellos serán elegidos de entre los miembros del Consejo por votación de los mismos.

Cinco. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente en ausencia de aquél, el Secretario, el Interventor, el Tesorero y tres Decanos designados al efecto por elección en el seno del Consejo.

Seis. Las facultades del Pleno y de la Comisión Permanente se determinarán en los Estatutos Generales.

Siete. El Presidente del Consejo General de Colegios ostentará plenamente y en todos los casos la representación del mismo ante toda clase de autoridades, Tribunales, Organismos oficiales y particulares, pudiendo otorgar, en su caso, los poderes que sean necesarios con arreglo a las Leyes.

Artículo cuarto. Uno. Los Colegios oficiales tendrán los fines propios de estos órganos corporativos profesionales, y en particular:

a) El asesoramiento al Estado y a los particulares en las materias de su competencia, emitiendo los dictámenes que les sean interesados por autoridades competentes, así como por las asociaciones o particulares, cuando se estime oportuno.

b) La cooperación con la Administración de Justicia en la designación de los Ingenieros que hayan de actuar como Peritos en los Tribunales y Juzgados.

c) Las labores científicas y culturales relacionadas con la especialidad.

d) El desarrollo y organización de la previsión entre los colegiados.

e) La defensa de los derechos y del decoro de la clase, velando porque los colegiados observen intachable conducta respecto a sus compañeros y a sus clientes.

f) Todos los demás que legalmente deban desarrollarse por agrupaciones profesionales del mismo género.

Dos. Para el cumplimiento de las misiones enumeradas en el párrafo precedente los Colegios tendrán las siguientes facultades:

A) Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.

B) Ejercer la potestad disciplinaria por las faltas que cometan los colegiados en el ejercicio de su profesión.

Tres. Los Colegios de Ingenieros Industriales podrán imponer, en la forma y cuantía que se determine en los Estatutos Generales, las prestaciones siguientes:

a) Cuotas de inscripción y mensuales a sus colegiados.

b) Un tanto por ciento del importe que, según las tarifas oficiales, representen los honorarios o derechos de los colegiados por redacción de anteproyectos, proyectos, dirección de obra, dictámenes, informes, peritajes, asesoramientos, inspecciones, valoraciones o arbitrajes por razón de su título.

En los Estatutos Generales se determinarán las normas y cuantía de dichas cuotas y porcentajes.

Artículo quinto. Uno. Los órganos de los Colegios serán la Junta General y la Junta de Gobierno.

Dos. Las Juntas Generales de los Colegios serán los órganos superiores de los mismos para las cuestiones siguientes:

A) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas del Consejo sobre los Estatutos Generales y su modificación.

B) Estudio y elevación al Consejo de las mismas propuestas cuando se formulen por los propios Colegios.

C) Aprobación de las propuestas sobre los Reglamentos de cada Colegio, así como de sus modificaciones para la elevación de unos y otras al Consejo.

D) Aprobación de los presupuestos de cada Colegio y de las cuentas anuales de los mismos.

E) Aprobación de la gestión de las respectivas Juntas de Gobierno.

F) Implantación, supresión o modificación de servicios corporativos.

Tres. Las Juntas de Gobierno serán los órganos rectores de los mismos y estarán constituidas por el Decano, el Vicedecano, un Secretario, un Interventor y un Tesorero y el número de Vocales que se determine en los Reglamentos de cada Colegio en proporción al de colegiados.

Cuatro. El Decano o, en su defecto, el Vicedecano, detentará la representación del Colegio como Corporación profesional.

Cinco. En los Colegios que así lo establezcan en sus Reglamentos podrá existir un Director de Gestión, al que se encomendará la ejecución de las funciones que se prevengan en dichos Reglamentos.

El Director de Gestión será designado por la Junta de Gobierno y su nombramiento refrendado por la Junta General.

Seis. En los Reglamentos de los Colegios se determinarán las facultades de los cargos que se enumeran en el apartado tres de este artículo.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno, entre los cuales no se considera incluido el Director de Gestión, serán elegidos directamente por la Junta General del Colegio.

Artículo sexto. Los Reglamentos de los Colegios y sus modificaciones habrán de someterse necesariamente a la aprobación del Consejo General de Colegios.

Artículo séptimo. Uno. Los Ingenieros Industriales que estén en posesión del título oficial correspondiente expedido por el Estado no podrán ejercer dicha profesión sin haberse incorporado a uno de los Colegios. Se exceptúan de la colegiación obligatoria los Ingenieros Industriales que sólo ejerzan funciones y realicen trabajos correspondientes a los Cuerpos existentes en la Administración del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones Locales.

Dos. No se admitirá en ninguna dependencia ni Organismo del Estado, Corporaciones Locales, Organización Sindical, Institutos oficiales de crédito ni en cualquiera otra Entidad estatal autónoma o no, proyectos o trabajos técnicos o facultativos de ingeniería industrial, cuya firma requiera el título de Ingeniero Industrial realizados en beneficio de Entidades o personas físicas privadas si no están visados por el Colegio de Ingenieros Industriales correspondiente.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Industria, a propuesta del Consejo General de Colegios, se aprobarán, si procediera, los Estatutos Generales y sus modificaciones.

Artículo noveno.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: El Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; el Decreto ochocientos veintisiete/mil novecientos cincuenta y nueve, de trece de mayo; el Decreto mil quinientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de mayo, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo General de Colegios deberá redactar, en el plazo de tres meses a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el proyecto de Estatutos Generales del mismo y de los Colegios. Dicho proyecto será remitido a todos los Colegios para que éstos, por medio de sus Juntas generales, formulen los reparos que estimen pertinentes. Transcurridos dos meses desde la fecha de remisión a los Colegios

del citado proyecto sin que éstos formulen reparos, se entenderá que dan su conformidad al proyecto de Estatutos Generales.

Segunda.—Hasta que se aprueben los Estatutos Generales del Consejo y de los Colegios quedarán subsistentes, en lo que no se opongan a este Decreto, los aprobados por Orden ministerial de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, con las modificaciones introducidas por las Ordenes ministeriales de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1933/1969, de 24 de julio, por el que se prorroga el plazo para acogerse a los beneficios previstos para las industrias agrarias incluidas en sectores de interés preferente.*

Al amparo de los beneficios que la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres permite conceder a las Empresas encuadradas en los sectores calificados de interés preferente, se vienen instalando y ampliando numerosas industrias agrarias que contribuyen notablemente al fomento, valorización y mejora de las correspondientes materias primas agropecuarias al reducirse la incertidumbre de su colocación mediante su adecuada transformación.

La conveniencia de que el proceso de industrialización no se interrumpa y la marcada atención que el II Plan de Desarrollo Económico y Social presta al sector agrario aconsejan ofrecer a la iniciativa privada nuevos plazos para acogerse a los beneficios mencionados, ampliando los fijados en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de admisión de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales agrarios, queda prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar en el ámbito de su competencia las órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1934/1969, de 24 de julio, sobre composición y atribuciones de las Juntas Provinciales, Comarcales y Locales de Ordenación Rural.*

El artículo cinco de la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho establece que la composición y atribuciones de las Juntas Provinciales, Comarcales y Locales de Ordenación Rural se determinarán reglamentariamente con participación de la Organización Sindical en la elaboración de las correspondientes normas.

Las Juntas Provinciales y Locales estaban hasta ahora reguladas por los Decretos números uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, disposicio-

nes que constituyen el marco normativo en el que venía desenvolviéndose la ordenación rural, no sólo en lo que se refiere a los Organismos que debían llevarla a cabo, sino también en el orden sustantivo.

Pero, promulgada la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, quedan superados por la misma aquellos Decretos en todos sus aspectos, puesto que dicha Ley contiene una regulación completa de la ordenación rural, tanto en el orden sustantivo como en el orgánico, estableciéndose un nuevo cuadro de los Organismos competentes en la materia.

Resulta por ello necesario, al mismo tiempo que se determinan con la previa conformidad de la Organización Sindical, la composición y atribuciones de las Juntas Provinciales, Comarcales y Locales de Ordenación Rural, derogar los citados Decretos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, que no son ya compatibles con el nuevo ordenamiento jurídico establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Juntas Provinciales de Ordenación Rural, que funcionarán como Comisiones Delegadas de las de Servicios Técnicos, son los órganos de colaboración en la labor de ordenación rural y de coordinación e impulsión de los intereses de las comarcas relativos a la misma.

Artículo segundo.—Las Juntas Provinciales de Ordenación Rural estarán presididas por el Gobernador civil de la provincia, y formarán parte de ellas:

- El Presidente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente primero.
- El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, que será Vicepresidente segundo.
- El Delegado provincial de Sindicatos.
- El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.
- La Delegada provincial de la Sección Femenina.
- El Delegado provincial de Juventudes.
- El Delegado provincial del Ministerio de Trabajo.
- El Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas.
- El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda.
- El Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.
- Un funcionario de dicho Servicio, designado por la Dirección del mismo, que actuará como Secretario.

Los Delegados provinciales de los Departamentos ministeriales podrán asistir a las sesiones de la Junta acompañados de los Jefes de los Servicios de su Delegación cuyo asesoramiento consideren conveniente.

Cuando la Comisión Provincial se reúna para tratar sobre cuestiones que afecten a una determinada comarca, formarán parte de ella, como Vocales, el Ingeniero encargado de la ordenación rural de dicha comarca y los Alcaldes y Presidentes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos del Municipio o Municipios designados cabeceras de comarcas.

Si los programas de ordenación rural comprenden obras, servicios o actividades no representadas en la Junta, quedarán incorporados a la misma como Vocales, previa convocatoria del Gobernador civil, los Delegados ministeriales interesados y los Jefes de los correspondientes Servicios de la Administración Central en la provincia.

Artículo tercero.—Las Juntas Provinciales de Ordenación Rural tendrán las siguientes atribuciones:

Primero. Presentar ante el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, una vez oídas las Juntas Comarcales, para que puedan ser tenidas en cuenta al elaborar los correspondientes planes o programas, Memorias o comunicaciones sobre las necesidades y aspiraciones de las comarcas, así como sobre las obras y actividades que deban realizarse en las mismas dentro de las directrices de la legislación sobre ordenación rural.

Segundo. Emitir informe, a requerimiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o del Ministerio de Agricultura, sobre cualquier asunto relacionado con la ordenación rural de las distintas comarcas de la provincia.

Tercero. Informar ante el Ministerio de Agricultura respecto a la determinación de los Municipios que puedan ser cabe-